

Tribunal de Cuentas  
Santiago del Estero

ACORDADA N° 10/88

SANTIAGO DEL ESTERO, 10 de junio de 1988

VISTO:

Las reiteradas observaciones realizadas por este Tribunal en los contratos de suministro efectuadas por los distintos Organismos de la Administración Pública Provincial, mediante el procedimiento de "CONTRATACION DIRECTA POR VIA DE EXCEPCION";

Y CONSIDERANDO:

Que este Tribunal, conforme a las facultades conferidas por la Constitución y su Ley Orgánica, al proceder al estadio de estas, contrataciones de los ejercicios p.p.d.s. Las mismas, en su gran mayoría han dado origen a la iniciación del correspondiente Juicio de Cuentas dado que la motivación o fundamentación fáctica-jurídica del acto administrativo no justificaba la contratación directa;

Que es necesario y conveniente hacer algunas consideraciones y señalar principios generales del Derecho Administrativo que son aplicables al tema en cuestión, y en especial a los fundamentos generalmente invocados por la Administración para las contrataciones;

- En la Administración los contratos esta sujetos a limitaciones fundadas en principios esenciales, siempre de interés público, vgr., moralidad y conveniencia administrativa, (la licitación es, a este respecto, una institución típica de garantía de ese interés público, Sayagez-Lazo "La Licitación Pública" sic. Ps.111,ss.), por lo tanto, las excepciones al procedimiento de la licitación, en este caso las compras directas, deben ser interpretadas en forma estricta, atendiendo al fundamento con que han sido acordadas. Excepciones ya sean fundadas en razón de imposibilidad legal, de naturaleza de hecho, por razones de conveniencia administrativa, y en otro supuesto, por atendibles "razones de Estado" y "seguridad pública".
- Dentro de las excepciones, las cuales están numeradas taxativamente por las leyes, encontramos como causal "razones de urgencia". Pero no toda urgencia admite la excepcional procedimental, existen presupuestos esenciales para su admisibilidad. Es decir, que la urgencia debe ser: concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva.

Por su parte la jurisprudencia, concordante, señala que la "urgencia prevista como excepción para prescindir de licitación, se refiere al Estado mismo, cuya vida no tiene solución de continuidad y no a las personas, que transitoriamente ejercen el gobierno" (Con. Com. Cap. LL. T. 32, p.224).

- Merece ser tratada la “compra directa” que deriva de una licitación directa, aquí se pueden dar los siguientes supuestos:
  - a) LICITACION PÚBLICA DESIERTA: puede dar lugar a la contratación directa, pero con los mismos pliegos y condiciones con que se efectuó el llamado a licitación.
  - b) LICITACION PÚBLICA FRACASADA POR INADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS: también se prevé como causal de contratación directa la licitación pública fracasada porque “no se hubiesen presentado en la misma ofertas admisibles”. Oferta inadmisibles no es oferta inconveniente, sino una oferta que conviene, o no, pero no se ajusta a los requisitos de los pliegos y bases de la licitación.
  - c) LICITACION PÚBLICA FRACASADA POR INCONVENIENCIA DE OFERTAS: o sea ofertas presentadas, admisibles, ajustadas a las bases, cláusulas y condiciones del pliego y al objeto solicitado, pero que por razones de inconveniencia de precios, financiación, etc. son rechazadas. En este supuesto no se habilita la contratación directa.

Que atento a la enunciación de algunos principios del Derecho Administrativo en relación a las contrataciones del Estado, y teniendo en cuenta que lo normal como excepción al procedimiento licitatorio ha sido desvirtuado en la práctica administrativa, urge la necesidad de establecer ciertos procedimientos con el objeto de afianzar el cumplimiento de las normas y principios administrativos en materia contractual;

Que este Tribunal, conforme a las facultades conferidas por la Constitución de la Provincia (art. 148 inc. 2) y la Ley N° 3.643, art. 14 inc e) y f) y teniendo presente los objetivos enunciados en el Decreto Acuerdo Serie “A” N°0074/83 de creación de la Comisión de Adjudicación, Pre-Adjudicación y Recepción, que en su considerando se expresa: “Que este Poder Ejecutivo se encuentra empeñado en aceptar todas las medidas que sean indispensables y condicentes para un mejoramiento en la tramitación referente a la contratación para la adquisición de bienes con destino a la Administración Pública Provincial, así como en lo referente al control en la recepción de dichos bienes que constituyen caso único en el país”, considera necesario la creación de una Comisión integrada por Auditores del Tribunal a efectos de supervisar la tramitación de los contratos de suministros mediante el procedimiento de Compra Directa;

Por todo ello,

## **EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

### **ACUERDA**

Art. 1.- ESTABLECER que todo contrato de suministro, encuadrado en el art. 26 inc. 3) de la Ley de Contabilidad, realizado por los Organismos de la Administración Pública Provincial centralizados, descentralizados, autárquicos y Empresas del Estado, deberán ser comunicados al Tribunal de Cuentas de la Pcia. Con la antelación debida, quien designara una Comisión integrada por tres Auditores para supervisar la adjudicación y recepción.

Art. 2.- COMUNICAR a Contaduría General de la Pcia. Y Departamentos o Secciones Contables de los Organismos descentralizados, autárquicos y Empresas del Estado que cumplan idéntica función, a efectos de que procedan al control de lo normado en la presente.

Art. 3.- Notifíquese, publíquese, registrese, dese al Boletín Oficial y archívese.